



DEV



SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DERIVA ANTECEDENTES PARA TAL EFECTO; SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10/ROL D-027-2020

Santiago, 08 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. 40/2012 MMA” o “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo del 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2020**, de fecha 17 de marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Transportes Terranova Limitada (en adelante “el Titular” o “la Empresa”), por la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. En relación a la actividad de extracción desarrollada por la Empresa, el representante legal del Titular ingresó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) con fecha 03 de octubre de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la región de la Araucanía (en adelante, “SEA”), denominado “Terranova Pitrufquén Bajada de Piedra”.

3. El proyecto consultado, consistía en la extracción de material pétreo proveniente de un pozo seco en el Predio Rol N° 307-156, en el cual existían extracciones anteriores (estimadas en 4.875 m³) en un predio de superficie total de 24.200 m². El



tiempo de extracción proyectado correspondía a 8 meses, y contemplaba un volumen de extracción total de 69.454 m³, con un volumen de extracción mensual máximo de 9.000 m³.

4. Mediante Resolución Exenta N° 16, de fecha 12 de enero de 2018, el SEA resolvió declarar que el proyecto no estaba obligado a ingresar al SEIA, atendido a que no cumpliría con los requisitos establecidos en la normativa ambiental.

5. Adicionalmente, se tuvo a la vista el Decreto Alcaldicio N° 1470, de fecha 04 de septiembre de 2018, en el que se autorizó a la Empresa a la extracción de 50.000 m³ de áridos en el lote N° 2 (predio 307-156) para un periodo de 6 meses, por ende, hasta el 28 de febrero de 2019.

6. Al respecto, como consecuencia del ingreso de una denuncia¹ en contra de la Empresa, se inició una investigación por parte de esta SMA, en virtud de la cual, un funcionario de esta Superintendencia concurrió el día 07 de junio de 2019, a fiscalizar en terreno las instalaciones de la unidad fiscalizable, correspondiente al Proyecto Extracción de áridos Terranova Ltda. (en adelante, "UF") sobre el cuál se había realizado la consulta de pertinencia.

7. Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-1074-IX-SRCA disponible en el expediente de fiscalización del mismo nombre (en adelante, "IFA DFZ-2019-1074-IX-SRCA").

8. Como consecuencia de la fiscalización del día 07 de junio de 2019, se constató la existencia de 3 pozos de extracción inundados en el lugar denunciado – por lo que no se pudo medir su profundidad – cuyas dimensiones eran las siguientes: (i) pozo 1, del lado oeste, tenía 80 metros de largo y 60 metros de ancho; (ii) pozo 2 del lado norte tenía 80 metros de largo y 60 metros de ancho; y, (iii) pozo 3 del lado este, tenía 80 metros de largo y 25 metros de ancho.

9. En base a lo anterior, le fueron requeridos a la Empresa una serie de antecedentes respecto al funcionamiento de la UF, entre los cuáles, se solicitó el volumen de áridos extraídos. Mediante presentación de fecha 26 de junio de 2019, informó que extrajeron un total de 38.499 m³ cuyo detalle sería el siguiente:

Tabla 1. Volúmenes extraídos informados por la Empresa.

MES	BOLETA N°	M3	\$MONTO PAGADO
SEPTIEMBRE	13070	2912,54	\$ 2.104.018
OCTUBRE	13389	6567,19	\$ 4.744.138
NOVIEMBRE	14355	10541,09	\$ 7.645.399
DICIEMBRE	689	6053,4	\$ 4.390.501
ENERO	5	4520	\$ 3.275.079
FEBRERO	4164	3188,64	\$ 2.310.409

Fuente: Escrito de Transportes Terranova Ltda. ingresada con fecha 26 de junio de 2019.

¹ Interpuesta por el Sr. Luis Ferrada Ibáñez, con fecha 07 de mayo de 2019, el que denunció a la Empresa por la extracción de áridos en cinco roles diferentes al permitido en autorización municipal, y en cuantías volumétricas que exceden a lo permitido en autorización municipal.



10. Por otra parte, en el periodo de inspección ambiental, la Dirección de Obras Hidráulicas de la región de la Araucanía (en adelante, "DOH") ingresó antecedentes referidos a la UF², a través de los cuales dio cuenta de los resultados de una fiscalización ejecutada en terreno el día 08 de mayo de 2019. En esta inspección, pudieron observar que la Empresa aún se encontraba extrayendo áridos en el lugar, y, que la Ilustre Municipalidad de Pitrufquén (en adelante, "Municipalidad"), al otorgar el Decreto Alcaldicio N° 1470, tuvo a la vista el Oficio Ord. D.O.H. IX R N° 2665, del año 2013, donde se pronunciaban que el terreno consultado no formaba parte del cauce del Río Toltén, por ende, correspondía autorizar la extracción de áridos a la Municipalidad. Sin embargo, el predio que fue objeto de consulta el año 2013 ante la DOH se ubicaba a 300 metros del lugar en el que efectivamente se estaban extrayendo áridos en la actualidad (los 3 pozos) y habiendo tomado las coordenadas georreferenciadas de estos últimos, se pudo concluir que el terreno intervenido sí se posiciona dentro del cauce del Río Toltén, por lo que le correspondía a la DOH entregar la factibilidad técnica y ser consultada sobre el proyecto en cuestión, lo que no ocurrió en la práctica.

11. Asimismo, se consideraron las imágenes N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 7 de la formulación de cargos, las que permitieron estimar, además de lo observado en terreno, que la Empresa **extendió** o **superó** el área a intervenir, así como el periodo comprometido para la extracción.

12. Junto a lo anterior, se hizo una estimación de los áridos extraídos por la Empresa, para lo cual se consideró el plano topográfico entregado por el Titular con fecha 26 de junio de 2019 a esta SMA. Dado que el plano de la Empresa estableció una altura promedio de 7,9 metros, se consideró este dato para estimar los volúmenes de extracción en base a las condiciones detectadas en terreno el día 07 de junio de 2019, según el siguiente detalle:

Tabla 2. Información de volúmenes de material extraído en pozos del sector bajada de piedra.

Pozo	Área (m ²)	Volumen extraído (m ³)
1	20.000	158.000
2	4.800	37.920
3	2.000	15.800
TOTAL	26.800	211.720

Fuente: IFA DFZ-2019-1074-IX-SRCA.

13. Además, considerando que fueron intervenidos otros predios en el área, es que se estimaron los volúmenes de áridos extraídos para cada uno de los loteos afectados, detalle que se aprecia en la siguiente tabla:

Tabla 3. Superficies y volúmenes estimados desglosados por lotes intervenidos

Rol	Área (m ²)	Volumen calculado (m ³)
307-157	8.470	66.913
307-156	9.093	71.835
307-155	7.549	59.637
307-154	4.922	38.884
Prop. Rita Coliman	2.694	21.283
TOTAL	37.728	258.552

Fuente: IFA DFZ-2019-1074-IX-SRCA.

² A través de Oficio Ord. D.O.H. IX R. N° 1001/2019 y Oficio Ord. D.O.H. IX R. N° 1415/2019.



14. A los valores de la tabla anterior, se descontó la intervención detectada el año 2017 (4.891 m³) informados por la Empresa al SEA, por lo que se estimó que el total extraído por el Titular da un volumen total de **219.913 m³**.

15. En consecuencia, se pudo constatar, en primer lugar, que Transportes Terranova Ltda. **extrajo el mes de noviembre de 2018 un total de 10.541,09 m³**, y, **un total de áridos extraídos del orden de 219.913 m³**, desde los 5 predios señalados, cumpliendo con las causales de ingreso al SEIA para este tipo de proyectos, considerando que tuvo en el mes de noviembre un volumen mensual superior a 10.000 m³, y, además, superó en más del doble el volumen máximo de 100.000 m³ a remover, ambas causales de ingreso establecidas en el literal i.5.1 del RSEIA.

16. Por tanto, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-027-2020, formuló el siguiente cargo a Transportes Terranova Ltda., de conformidad con lo señalado en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto corresponde a la ejecución de un proyecto o el desarrollo de actividades para los cuales la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	La ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en el sector Bajada de Piedra Km.3, camino Pitrufquén, que supera los diez mil metros cúbicos (10.000 m ³) de material removido en el mes de noviembre de 2018; y que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m ³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto (2018-2019), sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido en los años 2018 y 2019 alcanzó aproximadamente 211.720 m ³ el que se extrajo desde un total de 5 predios, sin contar con las autorizaciones legales para ello.	<p>El artículo 8 de la Ley N°19.300 que señala “<i>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</i>”</p> <p>El artículo 10, letra i) de la Ley N° 19.300 señala que “<i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son; letra i) los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos turba y greda</i>”.</p> <p>El artículo 3, letra i.5.1 del Decreto Supremo N° 40/2012 MMA establece que dentro de los tipos de proyectos o actividades de extracción de áridos, se entenderá que son dimensiones industriales, y por ende requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previa su ejecución: “<i>Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)</i>”.</p>



17. Que, la Empresa presentó descargos con fecha 23 de abril de 2020, en el que niegan haber intervenido más allá del lote N° 2 autorizado, los que se tuvieron por presentados mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-027-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020. Por tanto, para efectos de la confección del dictamen que corresponde, de acuerdo al artículo 53 de la LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia, de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, se estima necesario solicitar al Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncie respecto a si las actividades de extracción realizadas por Transportes Terranova Ltda. requieren del ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° y en el artículo 10 letra i) de la ley N° 19.300 y el artículo 3 letra i.5.1, del D.S. N° 40/2012 MMA. Lo anterior, en virtud de los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio D-126-2022, el que se encuentra publicado en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2150>

18. Que, adicionalmente, el artículo 9° inciso 4 de la Ley N° 19.880 establece que "*Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la administración, por resolución fundada, determine lo contrario*".

19. Por ende, y tal como se señala en el considerando 17 de esta resolución, el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental es necesario para la elaboración del dictamen referido en el artículo 53 de la LO-SMA y el eventual ejercicio de la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido.

RESUELVO:

I. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo 8 y artículo 10 letra i) de la ley N° 19.300 y el artículo 3 letra i.5.1, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

II. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN COMO OFICIO CONDUCTOR.

III. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en el Resuelve I de esta Resolución, en conformidad al artículo 9 inciso 4° de la Ley N° 19.880.

IV. NOTIFICAR POR MEDIO DE OFICINA DE PARTES VIRTUAL, del Servicio de Evaluación Ambiental, a su Directora Ejecutiva, Valentina Durán Medina.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Transportes Terranova Limitada, Sr. Julio Baeza Plasser, domiciliados en calle Lautaro N° 325, comuna de Los Ángeles, región del Biobío y al Sr. Luis Ferrada Ibáñez, domiciliado en [REDACTED]





Fernanda Plaza Taucare
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación por Oficina de Partes Virtual:

- Valentina Durán. Directora Ejecutiva del SEA. Oficina de partes virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-de-partes-virtual>.

Notificación por carta certificada:

- Julio Baeza Plasser, representante legal de Transportes Terranova Limitada, en calle Lautaro N° 325, comuna de Los Ángeles, región del Biobío
- Luis Ferrada Ibáñez, domiciliado en [REDACTED]

C.C.

- Luis Muñoz Fonseca, Jefe Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-027-2020

